

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO  
PANEL XII

JESÚS M. RODRÍGUEZ  
VILÁ Y OTROS

Recurridos

v.

WYNDHAM GRAND RIO  
MAR BEACH RESORT &  
SPA Y OTROS

Peticionarios

KLCE201800089

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Río Grande

Civil. Núm.:  
N3CI201600554  
(303)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Torres Ramírez<sup>1</sup>

**Coll Martí, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2018.

Comparece Wyndham Carib, LLC h/n/c Wyndham Grand Río Mar Beach Resort & Spa, el Sr. Erick Krahn, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos y el Sr. Jaime West (parte peticionaria) y nos solicitan que revisemos una resolución interlocutoria emitida el 30 de agosto de 2017, notificada el 11 de diciembre de 2017. Mediante la Minuta-Resolución, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, ordenó que la parte peticionaria le entregara al demandante, Sr. Jesús Rodríguez Vilá, los expedientes laborales de los señores Krahn y West, con excepción de los documentos que contuvieran información confidencial sobre la salud de estos. De la orden emitida en corte abierta, la parte peticionaria solicitó reconsideración el 13 de septiembre de 2017, la

<sup>1</sup>Mediante Orden Administrativa TA2018-033 se designa al Hon. Fernando L. Torres Ramírez en sustitución de la Hon. Gina R. Méndez Miró.

cual fue denegada mediante resolución el 10 de noviembre de 2017, notificada el 20 de diciembre de 2017. Por los fundamentos que discutiremos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Veamos los hechos pertinentes.

### I

El 10 de julio de 2017 el foro primario emitió una Resolución en la que le ordenó que Wyndham le proveyera los expedientes laborales de Erick Krahn, Jaime West y Johanna Vargas, so pena de la imposición de una sanción económica de \$250. Dicha determinación fue notificada el 13 de julio de 2017.

Así las cosas, la parte recurrida presentó una “Moción Informativa en Solicitud de Imposición de Sanciones” en la que sostuvo que la parte peticionaria no cumplió con la orden antes mencionada y que únicamente le proporcionó un documento de dos (2) páginas que no representaba los expedientes laborales solicitados. La parte peticionaria se opuso y sostuvo que los documentos solicitados fueron enviados a la representación legal de la parte recurrida el 24 de julio de 2017 a su correo electrónico.

Así pues, el 30 de agosto de 2017 se celebró la vista sobre el estado de los procedimientos en la que el foro primario atendió la controversia sobre el descubrimiento de prueba y en corte abierta reiteró que Wyndham tenía que entregar los expedientes solicitados en un término de diez (10) días. Aclaró que se excluyera todo documento relacionado a la salud de los señores Krahn y West. Inconforme, y sin aguardar a la notificación por escrito de la mencionada resolución, el 13 de septiembre de 2017 la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración, la cual fue

denegada el 10 de noviembre de 2017, notificada el 20 de diciembre de 2017.

Entretanto, la Minuta-Resolución del 30 de agosto de 2017 se notificó finalmente el 11 de diciembre de 2017. El 17 de enero de 2018 la parte peticionaria presentó el recurso.

## II

La Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), dispone que el recurso de *Certiorari* para revisar las órdenes o resoluciones del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a **la fecha de la notificación de la orden o resolución recurrida.**

Pertinente a la controversia ante nos, la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. II-B, establece lo siguiente:

(1) Minutas. La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta original se unirá al expediente judicial. En aquellos casos consolidados, la minuta original será unida al expediente de mayor antigüedad. Se incluirá copia de la minuta en los expedientes consolidados restantes.

*Se permitirá la utilización de papel de color rosa o del color que se establezca y que se tenga disponible para la preparación de la minuta original. Esto tiene como propósito poder identificar en el expediente con rapidez la minuta.*

**La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.**

(2) La Secretaria o el Secretario de Servicios a Sala preparará la minuta en la que se hará constar la fecha,

las partes y su representación legal, cuando la hubiera, el número de identificación del expediente, una breve reseña de los procedimientos habidos o asuntos atendidos en la vista, los planteamientos de las partes y las determinaciones del juez o de la jueza, una relación de las personas que testificaron, y una relación de la prueba documental presentada con indicación de si fue admitida o no.

Ante ello, **para que una minuta pueda considerarse el punto de partida para la presentación de una reconsideración o de un recurso apelativo, esta debe cumplir con lo dispuesto en la Regla 32(b)**, id. De la precitada Regla surge con meridiana claridad que toda minuta en que se incluya una resolución u orden emitida en corte abierta, **es necesario que la notificación de la orden interlocutoria o resolución se haya efectuado a todas las partes**; además se encuentre firmada por el juez. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260-262 (2002). “[U]na notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil **no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de certiorari ante el Tribunal de Circuito. La notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes**”. Id. pág. 262.

De modo que para que esta segunda instancia judicial pueda revisar una decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia, lo esencial es que se acompañe copia del documento en sí que recoge la determinación recurrida. *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 58 (2000). Al interpretar la disposición antes citada, el Tribunal Supremo expresó que una minuta que recoja en términos claros y precisos la decisión del juez o la jueza que se pretende revisar, será suficiente para cumplir con el requisito reglamentario de incluir copia

literal del dictamen del tribunal de instancia que se impugna. *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288, 293 (2002).

### III

La parte peticionaria nos solicita que revisemos la Minuta-Resolución mediante la que el foro recurrido ordenó que Wyndham entregara unos expedientes laborales de los señores Krahn y West. El foro primario aclaró que se excluyera toda información confidencial contenida en dichos expedientes.

No obstante, luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que la parte peticionaria presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley, sin que expresara justa causa para ello. Por tal razón, nos encontramos impedidos de entender en los méritos del presente recurso. Surge de los hechos que la parte peticionaria recurre de una orden dictada en corte abierta el 30 de agosto de 2017 y que la Minuta-Resolución fue notificada a todas las partes el 11 de diciembre de 2017. Asimismo, surge que sin aguardar a la notificación de la Minuta-Resolución la parte peticionaria presentó el 13 de septiembre de 2017 una moción de reconsideración. Sin embargo, la moción de reconsideración fue presentada prematuramente y no tuvo efecto interruptor en cuanto al término de cumplimiento estricto para presentar el recurso que nos ocupa. En consecuencia, el foro primario carecía de autoridad para emitir la resolución que denegó la moción de reconsideración, ya que la misma no se presentó oportunamente de conformidad con la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días **desde la fecha de la notificación de la orden o resolución**, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

Por todo lo anterior, concluimos que la parte peticionaria no interrumpió el término de treinta (30) días para acudir a esta segunda instancia judicial. En ese sentido, el término de cumplimiento estricto para presentar este recurso discrecional venció el miércoles, 10 de enero de 2018. Sin embargo, el recurso de epígrafe fue presentado el 17 de enero de 2017. Por tal razón, nos encontramos privados de autoridad para examinar los méritos del presente recurso y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos por falta de jurisdicción.

#### **IV**

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones